



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARÍA ELVIA RICO PARDO
EJECUTADO	BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS
RADICACIÓN	2019 -1005

Madrid, Cundinamarca, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020). –

*Ante la inexistencia de pruebas por decretar o practicar, concurre la situación reclamada para la sentencia anticipada, que como un deber se desplegará «en cualquier estado del proceso», habilitándose la presente determinación porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.*

*La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reclamación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.*

## **ANTECEDENTES**

*Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial promueve la parte ejecutante MARÍA ELVIA RICO PARDO contra el extremo pasivo ejecutado BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en procura de la resolución correspondiente a la acción mediante la que le exigen el pago forzado de la obligación contenida en el título acta conciliatoria N° 0041 – 10 historia 078-1-10<sup>1</sup>, desplegando la acción sobre las cuotas de alimentos insolutas desde el 5 de febrero de 2010 por valor de \$160.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso<sup>2</sup>.*

*El cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup>, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS<sup>4</sup>, quien se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe e incapacidad económica en cuanto solucionó parcialmente las obligaciones reclamadas, bajo cuya consideración le reprocha a la*

1 \* Folios N° 7 y 8 del cuaderno N° 1 del expediente. -

2 \* Folios N° 50 al 52 del cuaderno N° 1 del expediente. -

3 \* Folio N° 54 del cuaderno N° 1 del expediente. -

4 \* Folio N° 55 y del cuaderno N° 1 del expediente. -

*ejecutante la omisión de descontar tales valores incurre en mala fe y cobro indebido al pretender el pago de sumas que oportunamente fueron saldadas<sup>5</sup>.*

*La parte ejecutante MARÍA ELVIA RICO PARDO, al verificarse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem<sup>6</sup>, se opuso a los medios exceptivos anunciando su improcedencia al señalar que las únicas sumas que le suministró corresponden a las contenidas en la demanda, indicando que los comprobantes aportados en manera alguna se relacionan con la obligación de aportar el dinero mediante consignación o entrega personal<sup>7</sup>.*

*Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:*

## **SENTENCIA**

*En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe e incapacidad económica, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes*

## **CONSIDERACIONES**

*Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.*

<sup>5</sup> \* Folios N° 83 al 108 del cuaderno N° 1 del expediente. -

<sup>6</sup> \* Folio N° 109 del cuaderno N° 1 del expediente. -

<sup>7</sup> \* Folios N° 110 al 113 del cuaderno N° 1 del expediente. -

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo del trámite de las excepciones mediante su traslado, con la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que proferirá la sentencia conforme las reglas del numeral 5° del referido artículo 373 citado, o cuando concurra, como en la situación presente, la condición del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de pago parcial, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuesto con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada que fue impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe e incapacidad económica, sustentada en la solución oportuna de las cuotas exigidas a partir del acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios en los que, desde la Ley 640 de 2001, se previó su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria N° 0041 – 10 historia 078-1-10<sup>8</sup> suscrita por BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición posteriormente se le introdujo, se conservaron los efectos de la conciliación por tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y del decreto 1818 de 1998).

Como mecanismo alterno en la solución de conflictos, la conciliación concita dos elementos: a) uno sustantivo o material, toda vez que el acto objeto de la conciliación es un negocio jurídico para solucionar un conflicto subjetivo de intereses susceptible de transacción o desistimiento; y b) otro procesal o jurisdiccional, en cuanto se forma a través de unas etapas y requiere la intervención de un tercero neutral que, según el artículo 116 de la Constitución, solo puede estar investido transitoriamente de la función de administrar justicia, por el que además del ya citado efecto de cosa juzgada que emana del acto conciliatorio, también se configura un título ejecutivo cuando genera obligaciones.

---

<sup>8</sup> Folios 1 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

*La conciliación tiene una especial naturaleza consensual, sustancial y procesal, conforme a lo explicado, que, sin constituir una resolución judicial, si limita las excepciones, según el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. La conciliación propiamente dicha no tiene la calidad de providencia judicial, sino que es un negocio jurídico para la solución de diferencias, y aunque debe ser aprobada por el conciliador, sea un juez u otro funcionario o un particular, tal aprobación, que le permite adquirir fuerza de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, que no puede confundirse con el negocio jurídico acordado o conciliado entre las partes, por cuya claridad y precisión, debe desplegarse su mérito ejecutivo independientemente de los términos del acto aprobatorio que simplemente corresponde a la función jurisdiccional.*

*Según el acta conciliatoria aportada como base del recaudo, la parte demandada BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones insolutas generadas a partir de la fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento al compromiso y compromiso que le impusieron mediante acta del conciliatoria N° 0041 – 10 historia 078-1-10, para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.*

*La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo del demandado obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (CGP, art. 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (CGP, art. 272), sin cuestionarse su autenticidad.*

*La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.*

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

*Reclama el ejecutado la excepción de pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe e incapacidad económica como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, precisando sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.*

*De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).*

*En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor”*

*Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.*

*En cuanto al reclamado pago parcial de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por un saldo el monto correspondiente a los cuotas de alimentos insolutas desde el 5 de febrero de 2010 por valor de \$160.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución*

liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso que debieron cancelarse en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados, quien bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que atendándose tales obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe e incapacidad económica se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó las copias de unos recibos, comprobantes de consignación bancarias, facturas y otras constancias, debe precisarse que ninguna de ellas reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto de reconocimiento, en cuanto desconoce el ejecutado que su obligación era la de cancelar quincenalmente el valor de la cuota acordada, tampoco puede configurarse el pago reclamado porque los valores consignados o entregados, corresponden a similar valor durante el periodo que reportan, por lo que tampoco cumplió con la obligación de reajustarla anualmente y mucho menos demostró el ejecutado que todas las sumas que reportan los documentos aportados con su réplica, fueran recibidos directamente por la ejecutante, aspecto sobre el que debe relacionarse que algunos de esos comprobantes aparecen suscritos por Claudia Sánchez, y otros, por lo menos los que no se relacionan en la siguiente tabla, se encuentran repisados, tachones o enmendaduras o simplemente su texto carece de legibilidad para determinar su contenido, reiterándose que todos esos valores son extemporáneos y por ello en manera alguna posibilitan la declaración del pago, propuesto porque de acuerdo a lo expuesto, aquel solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes o posiciones modificatorias del acto conciliatorio que ni siquiera se reclamaron, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago y solo podrán considerarse como abonos, aportes parciales las siguientes sumas, que determinan su consideración al efectuarse la liquidación correspondiente, saldando en primer términos los intereses que sobre las obligaciones alimentarias y reajustes necesariamente se causaron, tendrán en consecuencia el carácter de abonos que decrecen el monto exigido únicamente los siguientes:

#	folio	fecha	valor	acumulado
1	59	1-30-10	\$ 160.000	\$ 160.000
2	59	20/02/10	\$ 160.000	\$ 320.000
3	59	30/03/10	\$ 160.000	\$ 480.000
4	59	30/04/10	\$ 160.000	\$ 640.000

5	59	30/05/10	\$ 160.000	\$ 800.000
6	60	30/06/10	\$ 160.000	\$ 960.000
7	60	30/07/10	\$ 160.000	\$ 1.120.000
8	60	30/08/10	\$ 160.000	\$ 1.280.000
9	60	30/10/10	\$ 160.000	\$ 1.440.000
10	61	30/11/10	\$ 160.000	\$ 1.600.000
11	61	30/12/10	\$ 160.000	\$ 1.760.000
12	61	20/11/11	\$ 100.000	\$ 1.860.000
13	61	25/12/11	\$ 100.000	\$ 1.960.000
14	62	22/01/12	\$ 100.000	\$ 2.060.000
15	62	04/02/13	\$ 100.000	\$ 2.160.000
16	62	20/03/13	\$ 100.000	\$ 2.260.000
17	62	29/04/13	\$ 100.000	\$ 2.360.000
18	63	31/05/13	\$ 100.000	\$ 2.460.000
19	63	28/06/13	\$ 100.000	\$ 2.560.000
20	63	16/09/13	\$ 100.000	\$ 2.660.000
21	64	28/10/13	\$ 100.000	\$ 2.760.000
22	64	10/01/14	\$ 100.000	\$ 2.860.000
23	64	06/03/14	\$ 100.000	\$ 2.960.000
24	65	24/04/2014	\$ 100.000	\$ 3.060.000
25				\$ 3.060.000

*Desvirtuado ya el pago reclamado, la anterior suma, correspondiente a los únicos 25 comprobantes que tienen vocación antes que de extinguir, el modificar el monto insoluto de la obligación, que decrece en el valor de \$3'060.000,00 se considerará tal monto al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, que en la forma expuesta en manera alguna modifica o extingue los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo viene a modificarse en cuanto al alcance de la deuda en la forma expuesta, toda vez que la ejecutante sin admitir tales pagos tampoco acreditó que descontara suma alguna en favor del ejecutado en los términos que reclamó al oponerse a las excepciones, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación, en primer término porque algunos de los que se excluyeron de la relación precedente corresponde a una persona diferente a la ejecutante MARÍA ELVIA RICO PARDO, de quien ningún documento acredita el recibo del dinero que reclama el ejecutado, distinto a los relacionados que tampoco reportan el pago oportuno e integral de las sumas objeto del recaudo.*

*De otra parte, conviene precisar que los periodos a los que corresponden y reportan los comprobantes incluidos en el cuadro precedente tampoco permiten evidenciar cuales sumas fueron consignados por el ejecutado oportunamente y por los montos acordados, pues se pactaron pagos quincenales por lo que tampoco puede reclamarse que el ejecutado atendiera las obligaciones en su monto y términos con los que fue dispuesta la obligación alimentaria objeto del recaudo. A manera de ejemplo, considérese que el de folio 59, documenta un pago desde el “30 de febrero de 2010”, cuando dicho mes no tiene ese número de días y además que reporta un pago mensual que no quincenal como se convino, se encuentra repisada la fecha de elaboración del mismo, y sin que existieran los reajustes acordados, toda suma entregada en dinero por concepto de alimentos se torna extemporánea e insuficiente para consolidar el pretendido pago.*

*El reconocimiento de las restantes sumas documentadas en los comprobantes allegados en manera alguna cumplen las exigencias relacionadas con el pago reclamado, de un lado porque dichos documentos no provienen de la ejecutante MARÍA ELVIA RICO PARDO, tampoco que su reconocimiento lo propiciara el ejecutado, ni mucho menos que los mismos atiendan las exigencias, modalidad, términos, oportunidades, monto exigidos y destinatario de los mismo, para posibilitar la prosperidad de la excepción propuesta, porque tales sumas tan solo comprenden un periodo ínfimo del término y periodo exigidos como de cumplimiento de la obligación, en cuanto solo están referidos a documentar consignaciones por valores inferiores al monto de la obligación acordada, pues sobre los once años pretendidos de la ejecución, escasamente y en forma parcial e incompleta se reporta el cumplimiento de la obligación por tan solo fracciones de 5 años, que en la forma expuesta en manera alguna consolidan el ataque propuesto, porque debe precisarse que el cobro ejecutivo se despliega por la mora que subsiste por los incrementos desde el 2011, de entrada se advierte que dicha obligación en manera alguna se realizó dentro del periodo exigido, porque entre dichos eventos median más de 11 años que acreditan su extemporaneidad, desvirtuando el pago reclamado en cuanto la sumas entregadas son ajenas y posteriores al periodo reclamado; tampoco es cierto, pues como lo admite la parte ejecutada que se cumplieran los términos de la obligación al señalar que incurrió en mora y que adeuda parte de la obligación sin acreditar los periodos que oportuna y debidamente saldó, tampoco acreditó que se modificaran los términos de la obligación y plazos contenidos en la conciliación base del recaudo, bajo tales circunstancias, ni las fechas, como la modalidad de los pagos se acreditaron, por lo que no puede reclamarse que lo pagado durante deba aplicarse a la deuda contenida en el mandamiento de pago con la idoneidad para extinguirla, ya que dentro de la materia objeto del recaudo ningún pago se acredita por los montos y en los términos demandados, además, debe considerarse que con posterioridad a dicho periodo también se generó el incumplimiento cuyas circunstancias impiden que puedan entenderse satisfechas oportunamente las obligaciones para permitir que solo sus excedentes se apliquen como abonos al crédito exigido, porque entre el 2010 y la fecha actual se causó una obligación a que en manera alguna pueden aplicarse los montos reportados en los términos de la orden de pago dispuesta.*

*La parte demandada sustentó la excepción en que entregó a la demandante las sumas documentadas mediante los comprobantes aportados, cuyo contenido nunca admitió su contraparte y que tampoco son anteriores a la presentación de la demanda, en cuanto si se atiende que esta fue presentada el 24 de julio de 2019, ningún pago se acredita con posterioridad a ella y si bien fueron anteriores a la presentación de la demanda, tampoco reportan que específicamente salden el crédito por lo que en manera alguna pueden imputárselos a la deuda en forma total o parcial en cuanto no se acreditó que los recibiera la ejecutante en la forma reclamada por la ejecutada, precisándose que en manera alguna el propósito y la competencia del Despacho comprende el finiquitar y liquidar sumas diversas a las reportadas por el documento base del recaudo, sobre el que ya se explicó, solo corresponde a la totalidad del crédito que se liquidó con cargo de la ejecutada desde enero de 2010, y no por el periodo de mora que corresponde a los incrementos anunciados, porque respecto de las*

demás aspiraciones no se allegó la prueba de las pretensiones planteadas con la demandada por lo que la posición del ejecutado en manera alguna extingue la obligación ni acredita la solución parcial reclamada, sobre la que ninguna prueba se allegó, ni comprendió la totalidad del crédito base del recaudo.

Ante las condiciones reseñadas desvirtuado está el pago reclamado, descartándose la reclamada extinción de la conciliatoria N° 0041 – 10 historia 078-1-10, por cuyas condiciones proseguirá la ejecución, en cuanto así lo impone la existencia del monto insoluto que reporta el recaudo que determina la falta de prosperidad de sus reparos en cuanto omitió solucionar el crédito exigido en su totalidad en los términos y condiciones pactadas y sin que demostrara el pago parcial de las obligaciones exigidas ningún reproche puede proponerle a su ejecutante quien al margen de sus aspiraciones, demostró una obligación insoluta para cuya efectividad la Ley le otorga mecanismos judiciales como el desplegado para materializar su derecho y efectivizar el crédito para procurar su ejecución, por lo que se negará esta excepción en la forma explicada, evidenciándose de la existencia de una obligación insoluta, la inexistencia de la mala fe, el cobro de lo no debido, la existencia de la obligación que como excepciones propuestas fracasan y quedan desvirtuadas en cuanto a la obligación insoluta que se ratificó explicando el proceder de la ejecutante y la pertinencia de la acción que despliega.

De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos sobre la inexistencia de la prueba de los abonos posteriores que impidieron saldarlas en su totalidad por el monto que corresponde a la ejecución pretendida, impróspero resulta el reparo sobre la solución del crédito, subsistiendo la mora en la solución frente a los restantes valores. Con base en el soporte conceptual precedente, como ya se anunció, carece de fundamento la excepción propuesta, por lo que se impone a consecuencia de lo expuesto, declarar fracasada la inexistencia de la obligación en la forma anunciada.

En cuanto a la incapacidad económica, también debe declararse su impertinencia en cuanto que sin acreditarse la misma, incumple el ejecutado el principio de la carga de la prueba para salir avante en su propósito, pues debió probar tales circunstancias evidenciándose la impertinencia y el fracaso de tal ataque que solo esta soportado en una simple afirmación del ejecutado.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante el acta conciliatoria N° 0041 – 10 historia 078-1-10 se acreditó con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor MARÍA ELVIA RICO PARDO, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de cuotas de alimentos insolutas desde el 5 de febrero de 2010 por valor de \$160.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas

*que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso, que determina la exigencia del pago total de la obligación.*

*Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la ejecutada BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, es responsable de los cuotas de alimentos insolutas desde el 5 de febrero de 2010 por valor de \$160.000.00, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.*

*En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), atiende el contenido del acta conciliatoria N° 0041 – 10 historia 078-1-10, en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene impróspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.*

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

*Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a trescientos sesenta mil pesos moneda legal colombiana (\$360.000,00. M/cte.) por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por*

secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe e incapacidad económica, propuesta por la parte ejecutada BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, contra el mandamiento ejecutivo del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante MARÍA ELVIA RICO PARDO, sobre el acta conciliatoria N° 0041 – 10 historia 078-1-10, en las condiciones expuestas. -

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, en las condiciones que reseña la acción forzada que por apoderado judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante MARÍA ELVIA RICO PARDO sobre el acta conciliatoria N° 0041 – 10 historia 078-1-10, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada BENICIO ALEXANDER CLAVIJO ROJAS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un trescientos sesenta mil pesos moneda legal colombiana (\$360.000,00. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas reconociéndose como abono a las mismas el valor de \$3'060.000,00 que decrecen del monto insoluto y durante el periodo de su reconocimiento, al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera quincena con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez*

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:  
JOSE EUSEBIOVARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica v cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: e1ee896c156440913c8742247ac133489f6f788871024ee32a3d06805fa31f1f

Documento generado en 30/11/2020 02:38:38 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>